

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18532 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 14 de noviembre de 1986). Acuerdos bilaterales de los que es parte España y que derogan temporalmente ciertas disposiciones de los anexos del Acuerdo.

CEE/463 (1-2)

10 de abril de 1987.

Asunto: Excepciones a las disposiciones de los anejos al Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y revocación de los Acuerdos bilaterales relacionados con dichas excepciones.

Señor Ministro,

Tengo el honor de poner en su conocimiento, de conformidad con los marginales 2.010 y 10.602 de los anejos A y B del ADR, el texto de los Acuerdos bilaterales, números de orden 1.558 al 1.579, concluidos entre las autoridades competentes de los países indicados en el anexo 1 adjunto.

Aprovecho esta ocasión para remitirle, en el anexo 2 adjunto, la lista de Acuerdos bilaterales en aplicación del ADR concluidos entre diferentes partes que han sido revocados, junto con las cartas que señalan los motivos de dicha revocación.

Le ruego que acepte, señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

El Secretario ejecutivo adjunto de la Comisión Económica para Europa, Gerald Hinteregger.

Señor Ministro de Asuntos Exteriores de España.-Madrid, España.

ANEXO 1

Cartas de 1 de enero de 1987 al 31 de marzo de 1987. CEE/463 (1-2)

Lista de Acuerdos bilaterales (ADR)

Número de Acuerdo	País *	Fechas de firma
1.558	Bélgica-República Federal de Alemania	25-11-1986/26- 3-1986
1.559	Reino Unido-Países Bajos	16- 5-1986/29-10-1986
1.560	Reino Unido-Bélgica	18- 8-1986/12-11-1986
1.561	República Federal de Alemania-Austria	7- 8-1986/12-12-1986
1.562	República Federal de Alemania-Suiza	28-10-1986/18-12-1986
1.563	República Federal de Alemania-España	10-10-1986/23-12-1986
1.564	República Federal de Alemania-España	29- 9-1986/23-12-1986
1.565	República Federal de Alemania-Suecia	27- 5-1986/15-12-1986
1.566	República Federal de Alemania-Suecia	7- 2-1986/15-12-1986
1.567	República Federal de Alemania-Austria	8-10-1986/ 8- 1-1987
1.568	Francia-República Federal de Alemania	29-12-1986/ 7- 8-1986
1.569	República Federal de Alemania-Polonia	7- 8-1986/14- 1-1987
1.570	República Federal de Alemania-Bélgica	29- 9-1986/28-10-1986

Número de Acuerdo	País *	Fechas de firma
1.571	República Federal de Alemania-Bélgica	10-10-1986/25-11-1986
1.572	República Federal de Alemania-Francia	7- 8-1986/29-12-1986
1.573	República Federal de Alemania-Países Bajos	16- 4-1986/ 8- 1-1987
1.574	República Federal de Alemania-Países Bajos	8-10-1986/ 8- 1-1987
1.575	República Federal de Alemania-Suiza	3- 2-1987/ 9- 2-1986
1.576	Bélgica-Suiza	6- 2-1987/17- 2-1987
1.577	República Federal de Alemania-Suiza	9- 2-1987/13- 2-1986
1.578	Reino Unido-Suecia	23- 7-1986/11-2-1987
1.579	Reino Unido-Francia	23- 7-1986/25- 2-1987

* El país mencionado en primer lugar es aquel cuya autoridad competente ha sido la primera en comunicar el Acuerdo.

ANEXO 2

Cartas del 1 de enero de 1987 al 31 de marzo de 1987. CEE/463 (1-2)

Lista de Acuerdos bilaterales revocados

Carta de	Fecha	Acuerdos revocados
Portugal	31-12-1986	548 (Países Bajos). 579 (República Federal de Alemania). 582 (España). 583 (España). 585 (Bélgica). 611 (Francia). 612 (España). 613 (Francia). 614 (España). 749 (España). 750 (España). 751 (España). 752 (España). 753 (España). 754 (España). 755 (España). 756 (España). 757 (España). 758 (España). 760 (España). 780 (República Federal de Alemania). 1.060 (España).
Bélgica	18- 2-1987	482 (Francia). 594 (Francia). 599 (Francia). 601 (Francia). 604 (Francia). 942 (Francia). 1.003 (Francia). 1.004 (Francia). 1.028 (Francia). 1.037 (Francia). 1.161 (Francia). 187 (Países Bajos). 190 (Países Bajos). 199 (Países Bajos). 200 (Países Bajos). 313 (Países Bajos). 452 (Países Bajos). 453 (Países Bajos). 532 (Países Bajos).

Carra de	Fecha	Acuerdos revocados
		547 (Países Bajos).
		567 (Países Bajos).
		595 (Países Bajos).
		596 (Países Bajos).
		679 (Países Bajos).
		841 (Países Bajos).
		924 (Países Bajos).
		1.008 (Países Bajos).
		1.185 (Países Bajos).
		192 (República Federal de Alemania).
		194 (República Federal de Alemania).
		473 (República Federal de Alemania).
		523 (República Federal de Alemania).
		534 (República Federal de Alemania).
		875 (República Federal de Alemania).
		989 (República Federal de Alemania).
		1.001 (República Federal de Alemania).
		1.127 (República Federal de Alemania).
		1.222 (República Federal de Alemania).
		1.464 (República Federal de Alemania).
		208 (Luxemburgo).
		314 (Luxemburgo).
		603 (Luxemburgo).
		1.197 (Luxemburgo).
		1.307 (Luxemburgo).
		120 (Suiza).
		331 (Suiza).
		624 (Suiza).
		870 (Suiza).
		884 (Suiza).
		1.177 (Suiza).
		316 (Suecia).
		831 (Suecia).
		838 (Austria).
		1.184 (España).
		118 (Italia).

Número de orden: 1.563

ACUERDO

en virtud del marginal 2.010 del ADR, sobre transporte de ciertas materias peligrosas en grandes recipientes para transporte a granel metálicos y prismáticos [contenedores-cisterna cúbicos (KTC), de material metálico].

(1) No obstante lo dispuesto en el ADR:

- Todas las materias de la clase 3, clasificadas en los grupos b) y c) como materias peligrosas o como materias que presenten un grado menor de peligro y tengan una presión de vapor absoluta de 110 kPa (1,1 bar) como máximo a 50 °C, excepto el nitrometano;
- todas las materias de la clase 4.1 que tengan una presión de vapor absoluta de 110 kPa (1,1 bar) como máximo a 50 °C, excepto las materias correspondientes a los números 2 b), 3, 4, 5, 6, 7 y 11 c);
- todas las materias de la clase 4.2 que tengan una presión de vapor absoluta de 110 kPa (1,1 bar) como máximo a 50 °C, excepto las materias correspondientes a los números 1, 2, 3, 4 y 6 a);
- todas las materias de la clase 4.3 que tengan una presión de vapor absoluta de 110 kPa (1,1 bar) como máximo a 50 °C, excepto las materias correspondientes a los números 1 a), 1 b), 1 c), 2 b) y 4;
- todas las materias de la clase 5.1, excepto las materias correspondientes a los números 1, 2, 3 y 9 a);
- todas las materias de la clase 6.1, clasificadas en los grupos b) o c);
- todas las materias de la clase 6.2, excepto las materias correspondientes al número 11, y
- todas las materias de la clase 8, clasificadas en los grupos b) y c).

podrán trasladarse mediante transportes internacionales por carretera en grandes recipientes para transporte a granel metálicos y prismáticos

[contenedores-cisterna cúbicos (KTC), de material metálicos], en las siguientes condiciones:

1. *Requisitos exigidos a los grandes recipientes para transporte a granel (GRG)*


1.1 Los grandes recipientes para transporte a granel metálicos y prismáticos [contenedores-cisterna cúbicos (KTC), de material metálico] habrán de construirse según un tipo de construcción adecuado, como mínimo, a los requisitos exigidos por el documento TRANS/GE.15/AC.1/R.313, de 25 de mayo de 1986.

1.2 La Autoridad competente para el ADR en el Estado contratante respectivo designará los Organismos competentes en materia de autorización de los prototipos y dará a conocer, previa petición, el texto de los requisitos contenidos en el documento mencionado en el punto 1.1 anterior.

2. *Marcado*

2.1 *Marca básica.*

Todo gran recipiente para transporte a granel, construido y destinado a un uso conforme con el presente Acuerdo deberá llevar una marca duradera y legible que incluya las siguientes indicaciones:

a) El símbolo de la ONU en el envase: 

(En los grandes recipientes para transporte a granel donde el marcado se haya efectuado mediante troquelado o en relieve pueden estamparse las letras UN, en lugar del símbolo anterior.)

b) 1. Un código que indique el tipo de gran recipiente para transporte a granel de que se trate:

Grandes recipientes para transporte a granel (GRG) destinados al transporte de materias sólidas, con vaciado o llenado por gravedad o bajo presión de ≤ 10 kPa (0,1 bar): 11;

grandes recipientes para transporte a granel (GRG) destinados al transporte de materias sólidas, descargadas bajo presión de ≥ 10 kPa (0,1 bar): 21;

grandes recipientes para transporte a granel destinados a materias líquidas: 31.

2. Una de las letras mayúsculas siguientes (en caracteres latinos) que indique el tipo de material (independientemente de la existencia de forro o tratamiento de superficie):

A: Grandes recipientes para transporte a granel (GRG) de cualquier clase de acero.

B: Grandes recipientes para transporte a granel (GRG) de aluminio y sus diferentes aleaciones.

N: Grandes recipientes para transporte a granel (GRG) de cualquier metal que no sea acero ni aluminio.

c) Una letra (Y o Z) que indique el grupo o los grupos de envase dentro del cual o los cuales ha sido autorizado el tipo de construcción.

d) Mes y año (las dos últimas cifras, respectivamente) de fabricación.

e) Símbolo del Estado que haya otorgado la autorización.

f) Nombre o siglas del fabricante o cualquier otra identificación de gran recipiente para transporte a granel que haya sido determinada por la Autoridad competente.

g) Carga empleada en la prueba de estiba, en kilogramos.

La marca básica deberá colocarse siguiendo el orden de los párrafos precedentes, salvo que las disposiciones requieran que se inserte una alineación suplementaria. La marca señalada en el punto 2.2 deberá disponerse de tal forma que permita una correcta identificación de los diferentes elementos de dicha marca.

2.2 *Marca adicional.*

Todo gran recipiente para transporte a granel deberá ir provisto de una placa metálica resistente a la corrosión, colocada de manera fija en la cisterna o en el elemento de armazón, en lugar perfectamente accesible para la inspección, y que incluya las indicaciones específicas en el punto 2.1 precedente, así como las siguientes:

- capacidad total de agua, en litros, a 20 °C;
- tara, en kilogramos;
- peso bruto máximo admisible, en kilogramos;
- fecha de la última prueba periódica de hermeticidad (mes y año);
- presión máxima de llenado/vaciado en kPa (o en bares), si fuere preciso;
- material utilizado para el cuerpo y el espesor mínimo, en milímetros;
- número de orden del fabricante.

3. *Otras disposiciones.*

El resto de las disposiciones en vigor para las respectivas materias transportadas deberán aplicarse por analogía.

4. *Anotaciones en la carta de porte.*

El remitente habrá de incluir en la carta de porte la siguiente anotación suplementaria:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2.010 del ADR.»

5. *Disposiciones transitorias.*

Las materias que puedan considerarse materias peligrosas de las clases 3, 6.1 y 8 y que hasta ahora no se hayan visto sometidas a las disposiciones del ADR aplicables hasta el 1 de mayo de 1985 podrán transportarse aún hasta el 30 de abril de 1990 en grandes recipientes para transporte a granel (GRG) adecuados, siempre que estén clasificadas en los grupos b) o c) de dichas clases y pueda demostrarse que los grandes recipientes para transporte a granel (GRG) respectivos han sido ya utilizados antes de la entrada en vigor de las disposiciones del ADR aplicables a partir de 1 de mayo de 1985.

(2) El presente Acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre la República Federal de Alemania y España, hasta que sea revocado por una de las Partes contratantes.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—La Autoridad competente para el ADR en España, Cándido Martín Álvarez.

Bonn, 10 de octubre de 1986.—La Autoridad competente para el ADR en la República Federal de Alemania, por el Ministro federal de Transportes, Bredemeier.

Número de orden: 1.564

ACUERDO

en virtud del marginal 2010 del ADR, sobre transporte de ciertas materias peligrosas en grandes recipientes para transporte a granel (GRG) flexibles.

(1) No obstante lo dispuesto en el ADR:

- Todas las materias de la clase 4.1 que tengan una presión de vapor absoluta de 10 kPa (0,1 bar), como máximo a 50° C, excepto las materias correspondientes a los números 2 b), 3, 4, 5, 6, 7 y 11 c);
- todas las materias sólidas de la clase 5.1, excepto las materias correspondientes a los números 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10;
- todas las materias sólidas de la clase 6.1, clasificadas en los grupos b) y c);
- todas las materias sólidas de la clase 6.2, excepto las materias correspondientes al número 11, y
- todas las materias sólidas de la clase 8, clasificadas en los grupos b) y c).

podrán trasladarse mediante transportes internacionales por carretera en grandes recipientes para transporte a granel (GRG), flexibles, en las siguientes condiciones:


1. *Requisitos exigidos a los GRG:*

1.1 Los grandes recipientes para transporte a granel (GRG), flexibles, habrán de construirse según un tipo de construcción adecuado, como mínimo, a los requisitos exigidos por el documento TRANS/GE.15/AC.1/R.313, de 25 de mayo de 1986.

1.2 La autoridad competente para el ADR en el Estado contratante respectivo designará los organismos competentes en materia de autorización de los prototipos y dará a conocer, previa petición, el texto de los requisitos contenidos en el documento mencionado en el punto 1.1 anterior.

2. *Marcado:*2.1 *Marca básica:*

Todo gran recipiente para transporte a granel, construido y destinado a un uso, conforme con el presente Acuerdo, deberá llevar una marca duradera y legible que incluya las siguientes indicaciones:

- a) El símbolo de la ONU en el envase: 

(En los grandes recipientes para transporte a granel donde el marcado se haya efectuado mediante troquelado o en relieve, pueden estamparse las letras UN, en lugar del símbolo anterior).

- b) 1. Un código que indique el tipo de gran recipiente para transporte a granel de que se trate:

— Gran recipiente para transporte a granel (GRG), flexible, destinado al transporte de materias sólidas, con vaciado o llenado por gravedad o bajo presión de ≤ 10 kPa (0,1 bar): 13.

2. Una de las letras mayúsculas siguientes (en caracteres latinos), que indique el tipo de material:

H: Grandes recipientes para transporte a granel (GRG), de plástico.
L: Grandes recipientes para transporte a granel (GRG), de material tejido.

M: Grandes recipientes para transporte a granel (GRG), de papel contrachapado.

c) Una letra (Y o Z), que indique el grupo o los grupos de envase dentro del cual, o los cuales, ha sido autorizado el tipo de construcción.

d) Mes y año (últimas cifras) de fabricación.

e) Símbolo del Estado que haya otorgado la autorización.

f) Nombre o siglas del fabricante o cualquier otra identificación de gran recipiente para transporte a granel que haya sido determinada por la Autoridad competente.

g) Carga empleada en la prueba de estiba, en kilogramos.

La marca básica deberá colocarse siguiendo el orden de los párrafos precedentes, salvo que las disposiciones requieran que se inserte una alineación suplementaria. La marca señalada en el punto 2.2 deberá disponerse de tal forma que permita una correcta identificación de los diferentes elementos de dicha marca.

2.2 *Marca adicional:*

Aparte de la marca exigida en el punto 2.1, todo gran recipiente para transporte a granel deberá llevar una indicación de la carga máxima admisible, en kilogramos. Los grandes recipientes para transporte a granel podrán llevar, asimismo, una inscripción pintada donde se precisen los métodos de cargamento recomendados.

3. *Otras disposiciones:*

3.1 El resto de las disposiciones en vigor para las respectivas materias transportadas, deberán aplicarse por analogía.

3.2 Sólomente se permitirá el transporte mediante cargamento completo en vehículos o contenedores.

4. *Anotación en la carta de porte:*

El remitente habrá de incluir en la carta de porte la siguiente anotación suplementaria: «Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR.»

5. *Disposiciones transitorias:*

Las materias que puedan considerarse materias peligrosas de las clases 6.1 y 8, y que hasta ahora no se hayan visto sometidas a las disposiciones del ADR aplicables hasta el 1 de mayo de 1985, podrán transportarse aún hasta el 30 de abril de 1990 en grandes recipientes para transporte a granel (GRG), flexibles adecuados, siempre que estén clasificadas en los grupos b) y c) de dichas clases y pueda demostrarse que los GRG flexibles respectivos han sido ya utilizados antes de la entrada en vigor de las disposiciones del ADR aplicables a partir del 1 de mayo de 1985.

(2) El presente Acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre la República Federal de Alemania y España, hasta que sea revocado por una de las Partes contratantes.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—La Autoridad competente para el ADR en España, Cándido Martín Álvarez.

Bonn, 29 de septiembre de 1986.—La Autoridad competente para el ADR en la República Federal de Alemania, por el Ministro Federal de Transportes, Bredemeier.

CEE/463 (1-2)

28 de octubre de 1987

Asunto: Excepciones a las disposiciones de los anejos al Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), y revocación de los Acuerdos bilaterales relacionados con dichas excepciones.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en su conocimiento, de conformidad con los marginales 2010 y 10 602 de los anexos A y B del ADR, el texto de los Acuerdos bilaterales, números de orden 1.580 al 1.646, concluidos entre las Autoridades competentes de los países indicados en el anexo 1 adjunto.

Aprovecho esta ocasión para remitirle, en el anexo 2 adjunto, la lista de Acuerdos bilaterales en aplicación del ADR, concluidos entre diferentes Partes que han sido revocados, junto con las cartas que señalan los motivos de dicha revocación.

Le ruego que acepte, señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

El Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, Gerald Hinteregger.

Señor Ministro de Asuntos Exteriores de España, Madrid (España).

ANEXO 1

[Cartas del 1 de abril-31 de agosto de 1987/CEE/463 (1-2)]

Lista de Acuerdos bilaterales (ADR)

Número de Acuerdo	País *	Fechas de firma
1.580	República Federal de Alemania-Suecia	8-10-1986/11- 2-1987
1.581	República Federal de Alemania-Bélgica	8-10-1986/ 1986
1.582	República Federal de Alemania-Francia	19- 8-1986/ 3- 3-1987
1.583	República Federal de Alemania-Suecia	10-10-1986/11- 2-1987
1.584	República Federal de Alemania-Francia	2- 2-1987/16- 2-1987
1.585	República Federal de Alemania-Suecia	4- 6-1986/11- 2-1987
1.586	Francia-Bélgica	17- 2-1987/ 2- 3-1987
1.587	República Federal de Alemania-Suiza (anual y sustituye al Acuerdo número 358)	18- 2-1987/23- 3-1987
1.588	República Federal de Alemania-Suiza	19- 2-1987/23- 3-1987
1.589	República Federal de Alemania-Luxemburgo (sustituye al Acuerdo número 352)	18- 2-1987/20- 3-1987
1.590	República Federal de Alemania-España	3- 2-1987/23- 3-1987
1.591	República Federal de Alemania-Reino Unido	20- 3-1986/23- 3-1987
1.592	Francia-España	26- 1-1987/23- 3-1987
1.593	Bélgica-Luxemburgo	6- 2-1987/20- 3-1987
1.594	Países Bajos-Francia	7- 7-1986/ 3- 3-1987
1.595	Francia-Reino Unido	10- 4-1987/13- 4-1987
1.596	Francia-Reino Unido	7- 4-1987/ 7- 4-1987
1.597	República Federal de Alemania-Luxemburgo	19- 2-1987/27- 3-1987
1.598	República Federal de Alemania-Bélgica	28-10-1986/27- 3-1987
1.599	República Federal de Alemania-Francia	20-11-1986/17- 4-1987
1.600	República Federal de Alemania-Reino Unido	23- 4-1986/ 2- 4-1987
1.601	República Federal de Alemania-Reino Unido	3- 4-1986/31- 3-1987
1.602	Bélgica-Francia	6- 2-1987/ 8- 4-1987
1.603	Países Bajos-Reino Unido	7- 1-1987/27- 4-1987
1.604	Países Bajos-Suecia	10- 9-1985/15-12-1986
1.605	Países Bajos-Dinamarca	10- 9-1985/ 5- 5-1987
1.606	República Federal de Alemania-Polonia	4- 6-1986/24- 2-1987
1.607	República Federal de Alemania-Austria	20-11-1986/ 2- 3-1987
1.608	República Federal de Alemania-Polonia	5- 6-1986/24- 2-1987
1.609	República Federal de Alemania-Dinamarca	7- 2-1986/ 5- 5-1987
1.610	República Federal de Alemania-Polonia	28- 5-1986/24- 2-1987
1.611	República Federal de Alemania-Francia	12- 2-1987/21- 4-1987
1.612	Francia-Bélgica	21- 4-1987/18- 5-1987
1.613	Francia-Bélgica	15- 4-1987/18- 5-1987
1.614	Francia-Luxemburgo	21- 4-1987/ 5- 5-1987
1.615	Francia-Suiza	15- 4-1987/20- 5-1987
1.616	Francia-Suiza	28- 4-1987/20- 5-1987
1.617	Francia-Suiza	21- 4-1987/20- 5-1987
1.618	Reino Unido-Dinamarca	6-12-1985/ 5- 5-1987
1.619	República Federal de Alemania-Austria	23- 4-1986/25- 5-1987
1.620	Francia-Polonia	15- 4-1987/30- 5-1987
1.621	Francia-Polonia	21- 4-1987/30- 5-1987
1.622	Francia-Polonia	28- 4-1987/30- 5-1987
1.623	Reino Unido-Francia	24- 7-1984/29- 5-1987
1.624	Francia-República Federal de Alemania	12- 9-1986/22- 6-1987
1.625	República Federal de Alemania-Austria	9- 2-1987/25- 5-1987
1.626	República Federal de Alemania-Polonia	18- 2-1987/19- 6-1987

Número de Acuerdo	País *	Fechas de firma
1.627	República Federal de Alemania-Francia	18- 2-1987/12- 6-1987
1.628	República Federal de Alemania-Polonia	24- 2-1987/19- 6-1986
1.629	Países Bajos-Dinamarca	7- 7-1986/25- 6-1987
1.630	Países Bajos-Dinamarca	25- 9-1986/25- 6-1987
1.631	Francia-Suecia	28- 4-1987/ 3- 7-1987
1.632	Francia-Suecia	15- 4-1987/ 3- 7-1987
1.633	Francia-Suecia	21- 4-1987/ 3- 7-1987
1.634	Francia-Luxemburgo	4- 6-1987/ 1- 9-1987
1.635	República Federal de Alemania-Austria	13- 2-1987/10- 7-1987
1.636	República Federal de Alemania-Austria	18- 2-1987/10- 7-1987
1.637	República Federal de Alemania-Luxemburgo	29- 9-1986/30- 7-1987
1.638	República Federal de Alemania-Polonia	12- 5-1987/ 5- 8-1987
1.639	Suiza-Luxemburgo	16- 2-1987/ 5- 3-1987
1.640	Suiza-España	16- 2-1987/23- 3-1987
1.641	Suiza-Austria	13- 2-1987/25- 5-1987
1.642	Países Bajos-Suiza	2-12-1986/18-12-1986
1.643	Países Bajos-Bélgica	2-12-1986/28- 1-1987
1.644	Países Bajos-Francia	2-12-1986/28- 1-1987
1.645	Países Bajos-Austria	2-12-1986/10- 7-1987
1.646	República Federal de Alemania-Polonia	27- 5-1987/ 5- 8-1987

* El país mencionado en primer lugar es aquel cuya autoridad competente ha sido la primera en comunicar el Acuerdo

ANEXO 2

Cartas del 1 de abril de 1987 al 31 de agosto de 1987. CEE/463 (1-2)

Lista de Acuerdos bilaterales revocados

Carta de	Fecha	Acuerdos revocados
República Federal de Alemania	2- 4-1987	358 (Suiza). Ver Acuerdo número 1.587. 352 (Luxemburgo). Ver Acuerdo número 1.589.
Bélgica	2- 4-1987	533 (Luxemburgo). Ver Acuerdo número 1.593.
	6- 5-1987	915 (Francia). Ver Acuerdo número 1.602.
Reino Unido	30- 6-1987	1.501 (Francia).
	27- 5-1987	104 (República Federal de Alemania). 515 (República Federal de Alemania). 578 (República Federal de Alemania). 1.299 (Luxemburgo). Sustituido por el número 1.413. 1.413 (Luxemburgo). Sustituido por el número 1.469. 1.443 (Bélgica). Sustituido por el número 1.543.
Portugal	31-12-1986	548 (Países Bajos). 579 (República Federal de Alemania). 582 (España). 583 (España). 585 (Bélgica). 611 (Francia). 612 (España). 613 (Francia). 614 (España). 749 (España). 750 (España). 751 (España). 752 (España). 753 (España). 754 (España). 755 (España). 756 (España). 757 (España).

Carta de	Fecha	Acuerdos relacionados
		758 (España).
		760 (España).
		780 (República Federal de Alemania).
		1.060 (España).

En el documento TRANS/GE.15/R.458/Rev.1, el Acuerdo número 1.448 debe leerse del siguiente modo:

«1.448 Dinamarca/Noruega ... etc.»

Número de orden: 1.590

ACUERDO

en virtud del marginal 2010 del ADR, sobre transporte de ácido peracético de concentración determinada, como materia de la clase 5.2.

(1) Las Autoridades competentes de España y de la República Federal de Alemania para lo relacionado con el ADR acuerdan prorrogar el Acuerdo firmado en 1984 en Madrid y Bonn, número de orden (CEE/ONU) 1.359, sobre transporte de ácido peracético de concentración determinada, como materia de la clase 5.2.

(2) El apartado (3) deberá quedar redactado como sigue:

«(3) El presente Acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre España y la República Federal de Alemania, hasta que sea revocado por una de las Partes contratantes y, en cualquier caso, hasta el 31 de diciembre de 1989 como máximo.»

Madrid, 23 de marzo de 1987.—La Autoridad competente para el ADR en España, Cándido Martín Álvarez.

Bonn, 3 de febrero de 1987.—La Autoridad competente para el ADR en la República Federal de Alemania, Por el Ministro Federal de Transportes: Bredemeier.

Número de orden: 1.592

PROPUESTA DE ACUERDO SOBRE EL ADR CON ESPAÑA

Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR)

ACUERDO

en virtud del marginal 2010 del ADR, sobre transporte de mercancías peligrosas de la clase 1 a, 3.º b, y de la clase 1 b, 4.º a, en unidades de transporte del tipo B III.

1. No obstante lo dispuesto en los marginales 2001 (3) y 11401 (3, b), el peso neto de la pólvora de caza (clase 1 a, 3.º b) o de cartuchos de caza (clase 1 b, 4.º a), en unidades de transporte del tipo B III, pasará de 15 toneladas de peso bruto a 15 toneladas de peso neto.

2. Las Autoridades competentes firmantes del presente Acuerdo deberán ser informadas, en el plazo más breve posible, de todo incidente que pudiere acontecer durante los transportes así autorizados.

3. Aparte de las anotaciones especificadas en el marginal 2119, el remitente estará obligado a consignar en la carta de porte lo siguiente: «Transporte acordado según los términos del marginal 20010 del ADR».

4. El presente Acuerdo será de aplicación entre Francia y España hasta la entrada en vigor de la clase I revisada del ADR, salvo que sea revocado por una de las Partes.

Hecho en París el 26 de enero de 1987.—La Autoridad competente para el ADR en Francia, E. Berson.

Madrid, 23 de marzo de 1987.—La Autoridad competente para el ADR en España, C. Martín-Alvarez.

Número de orden: 1.640

ACUERDO

en virtud del marginal 2010 del ADR, sobre transporte de ácido tetrazol-1-acético.

No obstante lo dispuesto en los marginales 2100 y 2101 del anejo A del ADR, el ácido tetrazol-1-acético podrá transportarse por carretera como materia de la clase 1 a, embalado en cajas, bajo las condiciones siguientes:

1. El ácido tetrazol-1-acético que, en el documento OCTI/RID/GT-III/678 (TRANS/GE.15/AC.1/R.341), de 19 de diciembre de 1986, que incluye, a su vez, el texto ratificado de la clase I revisada, figura bajo la clasificación 1.4c, 30, número ONU 0407, deberá embalsarse en un

cuvase interior consistente en un saco de plástico colocado dentro de una caja de cartón del tipo 1G, definido y autorizado de conformidad con el anejo A.5 del ADR.

2. El remitente deberá llevar en la carta de porte la anotación suplementaria siguiente:

«Transporte acordado en virtud del marginal 2010 del ADR».

3. El presente Acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre España y Suiza, hasta que sea revocado por una de las Partes contratantes.

Madrid, 23 de marzo de 1987.—La Autoridad competente para el ADR en España, Cándido Martín Álvarez.

Berna, 16 de febrero de 1987.—La Autoridad competente para el ADR en Suiza. Por la Oficina Federal de Policía: P. Doerfliger.

ECE/463 (1-2)

20 de febrero de 1988

Asunto: Excepciones a las disposiciones de los anejos al Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y revocación de los Acuerdos bilaterales relacionados con dichas excepciones.

Excmo. Sr. Ministro:

Tengo el honor de poner en su conocimiento, de conformidad con los marginales 2010 y 10 602 de los anejos A y B del ADR, el texto de los Acuerdos bilaterales, números de orden 1.647 a 1.689, concertados entre las autoridades competentes de los países indicados en el anexo 1 adjunto.

Aprovecho esta ocasión para remitirle, en el anexo 2 adjunto, la lista de Acuerdos bilaterales en aplicación del ADR concertados entre distintas partes contratantes que han sido revocados, junto con las cartas que señalan los motivos de dicha revocación.

Le ruego que acepte, Sr. Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

El Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, Gerald Hinteregger.

Señor Ministro de Asuntos Exteriores de España, Madrid (España).

ANEXO 1

Cartas del 1 de septiembre de 1987 al 30 de diciembre de 1987. CEE/463 (1-2)

Lista de Acuerdos bilaterales (ARD)

Número de Acuerdo	País *	Fechas de firma
1647	Austria-República Federal de Alemania	10- 7-1987/18- 2-1987
1648	Bélgica-Francia	15- 9-1986/12- 6-1987
1649	Bélgica-Suiza	13- 7-1987/24- 7-1987
1650	Bélgica-Luxemburgo	25- 6-1987/ 8- 7-1987
1651	República Federal de Alemania-Noruega	7- 7-1987/10- 8-1987
1652	República Federal de Alemania-Países Bajos	26- 6-1987/26- 8-1987
1653	Suecia-Noruega	18- 5-1987/30- 7-1987
1654	Austria-Países Bajos	10- 7-1987/ 2-12-1986
1655	Austria-República Federal de Alemania	10- 7-1987/19- 2-1987
1656	Bélgica-Suiza	23- 7-1987/ 3- 8-1987
1657	República Federal de Alemania-Francia	16- 9-1987/10- 6-1987
1658	República Federal de Alemania-Italia	10- 2-1987/24- 8-1987
1659	República Federal de Alemania-Noruega (sustituye al Acuerdo núm. 468)	18- 2-1987/ 7- 9-1987
1660	República Federal de Alemania-Italia	15- 8-1986/24- 8-1987
1661	Reino Unido-República Federal de Alemania	16- 5-1986/17- 8-1987
1662	Reino Unido-Noruega	1- 7-1987/27- 8-1987
1663	Países Bajos-Reino Unido	13- 7-1987/27- 8-1987
1664	República Federal de Alemania-Francia	16- 9-1987/17- 6-1987

Número de Acuerdo	País *	Fecha de firma
1665	República Federal de Alemania-Bélgica	9- 2-1987/28- 9-1987
1666	Francia-Italia	16- 7-1987/13-10-1987
1667	Italia-Suiza	28- 4-1987/13- 7-1987
1668	Italia-Suiza	28- 4-1987/13- 7-1987
1669	Italia-Suiza	28- 4-1987/13- 7-1987
1670	Francia-Bélgica	28- 4-1987/26-10-1987
1671	Noruega-Suecia	5-11-1987/13-11-1987
1672	Finlandia-Dinamarca	29- 6-1984/ 5- 5-1987
1673	Bélgica-Noruega	13- 7-1987/28-10-1987
1674	Bélgica-Suecia	13- 7-1987/ 9-11-1987
1675	Bélgica-Noruega	23- 7-1987/28-10-1987
1676	Bélgica-Suecia	23- 7-1987/ 9-11-1987
1677	Bélgica-Francia	12-11-1987/30- 7-1987
1678	Reino Unido-Italia	1- 5-1984/19-10-1984
1679	Reino Unido-Italia	13- 2-1986/19-10-1987
1680	Francia-Reino Unido	28-10-1987/ 9-11-1987
1681	Francia-Noruega	21- 4-1987/ 2-11-1987
1682	Francia-Noruega	15- 4-1987/29-10-1987
1683	Países Bajos-Dinamarca	13- 7-1987/20-11-1987
1684	Países Bajos-Suecia	1- 5-1986/20-11-1987
1685	Francia-Reino Unido	20-10-1987/19-11-1987
1686	Francia-España	28- 4-1987/30-11-1987
1687	Francia-Noruega	28- 4-1987/13-11-1987
1688	Bélgica-España	13- 7-1987/30-11-1987
1689	Bélgica-España	23- 7-1987/30-11-1987

* El país mencionado en primer lugar es aquel cuya autoridad competente fue la primera en comunicar el Acuerdo.

ANEXO 2

Cartas del 1 de septiembre de 1987 al 30 de diciembre de 1987.
CEE/463 (1-2)

Lista de Acuerdos bilaterales revocados

Carta de	Fecha	Acuerdos revocados
República Federal de Alemania	17- 9-1987	1481 (Polonia). 468 (Noruega). Ver Acuerdo núm. 1.659
Reino Unido	26-11-1987	849 (República Federal de Alemania). 1044 (República Federal de Alemania). 1045 (República Federal de Alemania).

Número de orden: 1.686.

ACUERDO

en virtud del marginal 2010 del ADR, sobre transporte de materias de las clases 3, 6.1, y 8 en grandes recipientes para transporte a granel (GRG) de material plástico rígido.

I. No obstante lo dispuesto en el ADR, el transporte internacional por carretera de las materias indicadas a continuación, a excepción de aquellas cuya presión de vapor sea superior a 100 kPa (1,1 bar) a 50 °C o 130 kPa (1,3 bar) a 55 °C, podrá efectuarse en GRG de material plástico rígido:

- Todas las materias de la clase 3 clasificadas en los grupos b) y c) según el marginal 2300 (3), excepto el nitrometano;
- Todas las materias de la clase 6.1 clasificadas en los grupos b) y c) según el marginal 2600 (1);
- Todas las materias de la clase 8 clasificadas en los grupos b) y c) según el marginal 2800 (1).

II. Disposiciones sobre los grandes recipientes para transporte a granel (GRG).

1. Disposiciones generales:

Los GRG de material plástico rígido deberán cumplir las disposiciones de la sección 16.1 del capítulo 16 de las recomendaciones de la ONU sobre transporte de mercancías peligrosas -4.ª edición- ST/SG/AC.10/1/Rev. 4 de 1986, completadas y modificadas por las disposiciones de los siguientes puntos 2 al 24.

2. Disposiciones particulares:

2.1 Llenado de los GRG.

Serán aplicables las disposiciones del marginal 3500 (4) y (11) del anejo A5.

2.2 Cierre de los GRG.

Se aplicarán las disposiciones del marginal 3500 (7) del anejo A5.

3. Tipos de GRG utilizables:

Los GRG utilizados para el transporte de materias de las clases 3, 6.1 y 8.

- Clasificadas en el grupo b), deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase II;

- Clasificadas en el grupo c), deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III.

Los que contengan preparados a 31 °C de la clase 3 que desprendan dióxido de carbono y/o nitrógeno en pequeñas cantidades, deberán estar provistos de un respiradero concebido de tal modo que se eviten las fugas de líquido y la penetración de materias extrañas durante los transportes efectuados en condiciones normales, siempre que el GRG esté colocado en la posición prevista para el transporte.

Los que contengan materias a 61° o 62° de la clase 8, deberán estar provistos también de ese respiradero.

4. Disposiciones especiales aplicables a los GRG de plástico rígido:

4.1 Campo de aplicación.

4.1.1 Se aplicarán las presentes disposiciones a los GRG de plástico rígido destinados al transporte de materias sólidas o líquidas, de los tipos siguientes:

11H1, con armazón concebida para soportar la carga total cuando los GRG están apilados, para materias sólidas cargadas o descargadas por gravedad;

11H2, autoportante, para materias sólidas cargadas o descargadas por gravedad;

21H1, con armazón concebida para soportar la carga total cuando los GRG están apilados, para materias sólidas cargadas o descargadas bajo presión;

21H2, autoportante, para materias sólidas cargadas o descargadas bajo presión;

31H1, con armazón concebida para soportar la carga total cuando los GRG están apilados, para materias líquidas;

31H2, autoportante, para materias líquidas.

4.2 Definiciones:

4.2.1 Un GRG de plástico rígido está formado por un cuerpo de plástico rígido, que puede constar de un armazón y estar dotado de un equipo de servicio apropiado.

En las presentes disposiciones se entenderá:

4.2.2 Por «cuerpo», el recipiente propiamente dicho, incluidos los orificios y sus medios de obturación;

4.2.3 Por «equipo de servicio», los dispositivos de llenado, vaciado, descompresión y seguridad, así como los aparatos de medición;

4.2.4 Por «elementos de armazón», los elementos de refuerzo, fijación, mantenimiento, protección o estabilización;

4.2.5 Por «peso bruto máximo admisible», el peso de GRG, de su equipo de servicio, de sus elementos de armazón y de su carga máxima autorizada para el transporte.

4.3 Construcción:

4.3.1 El cuerpo deberá estar construido de material plástico apropiado cuyas características sean conocidas, y su resistencia deberá estar en función de su capacidad y del uso al que esté destinado. Este material deberá resistir adecuadamente al envejecimiento y a la degradación provocada por la materia contenida y, en su caso, por las radiaciones ultravioletas. Deberá tenerse en cuenta, cuando proceda, el comportamiento a baja temperatura. Si la materia contenida se filtrara, ello no debería constituir un peligro en condiciones normales de transporte.

4.3.2 Si fuere necesaria una protección contra las radiaciones ultravioletas, la misma deberá asegurarse mediante la adición de negro de carbono u otros pigmentos o inhibidores apropiados. Estos aditivos deberán ser compatibles con el contenido y conservar su eficacia durante todo el periodo de utilización del cuerpo. Si se utiliza negro de carbono, pigmentos o inhibidores distintos de los usados para la fabricación de un modelo tipo probado, podrá renunciarse a nuevas pruebas si la proporción de negro de carbono, de pigmentos o de inhibidores no tiene efectos nocivos sobre las propiedades físicas del material de construcción.

4.3.3 Podrán incluirse aditivos en los materiales del cuerpo con el fin de mejorar su resistencia al envejecimiento o con otros fines, siempre que no alteren sus propiedades físicas o químicas.

4.3.4 En la fabricación de los GRG de plástico rígido no podrá emplearse ningún material usado distinto de los desechos, desperdicios o materiales reutilizados procedentes del mismo procedimiento de fabricación.

4.3.5 Todo GRG destinado al transporte de materias líquidas habrá de estar equipado con un dispositivo de descompresión, que deberá poder liberar una cantidad suficiente de vapor para evitar una ruptura del cuerpo en el caso de que el GRG fuese sometido a una presión interna superior a aquella respecto de la cual haya sido sometido en la prueba de presión hidráulica. Esto podrá conseguirse mediante la instalación de dispositivos de descompresión clásicos apropiados o por otras técnicas relacionadas con la construcción.

4.4 Pruebas, homologación e inspección:

Los GRG de plástico rígido deberán ser sometidos:

a) A pruebas sobre un modelo tipo de conformidad con las disposiciones del apartado 4.5, pruebas que, si los resultados son positivos, deberán ser objeto de un certificado de conformidad con el apartado 16.1.4.3;

b) A una inspección periódica de conformidad con el apartado 4.7.

4.5 Pruebas sobre modelo tipo:

4.5.1 En el caso de cada modelo, tamaño y sistema de construcción, deberán someterse los GRG a las pruebas que se expresan a continuación, en el orden en que se las menciona y según las modalidades definidas en los apartados indicados. Esas pruebas sobre el modelo tipo deberán ejecutarse siguiendo las prescripciones de la autoridad competente.

Prueba	Ver	Tipos de GRG			
		11H1	11H2	21H1 31H1	21H2 31H2
Cargamento por la parte inferior	4.9.1	Obligatoria		Obligatoria	
Cargamento por la parte superior	4.9.2	Obligatoria (a)		Obligatoria (a)	
Estiba	4.9.3	Obligatoria (b)		Obligatoria (b)	
Hermeticidad	4.9.4	No obligatoria		Obligatoria	
Presión hidráulica	4.9.5	No obligatoria		Obligatoria	
Caida	4.9.6	Obligatoria		Obligatoria	

(a) Cuando los GRG están concebidos para ser cargados por la parte superior.
(b) Cuando los GRG están concebidos para ser apilados.

4.5.2 La autoridad competente podrá autorizar la realización de pruebas selectivas con los GRG que sólo difieran de un tipo ya probado en algunos detalles de menor importancia, por ejemplo los GRG que tengan dimensiones exteriores ligeramente reducidas.

4.6 Pruebas iniciales y periódicas para los GRG:

4.6.1 Deberán efectuarse esas pruebas siguiendo las prescripciones de la autoridad competente.

4.6.2 Cada GRG deberá ajustarse, en todos los aspectos, a su modelo tipo. Los GRG destinados a transportar materias sólidas cargadas o descargadas bajo presión o materias líquidas, deberán ser sometidos a la prueba de hermeticidad.

4.6.3 La prueba de hermeticidad prevista en el apartado 4.6.2 deberá repetirse, al menos, cada dos años y medio.

4.6.4 Los resultados de las pruebas deberán hacerse constar en las actas correspondientes, que serán conservadas por el propietario del GRG.

4.7 Inspección:

4.7.1 Todos los GRG deberán ser inspeccionados a satisfacción de la autoridad competente antes de su puesta en servicio, y posteriormente, por lo menos, cada cinco años, por lo que respecta a:

- La adecuación al modelo tipo, incluida la marca;
- El estado interior y exterior.
- El buen funcionamiento del equipo de servicio.

4.7.2 Todos los GRG deberán ser inspeccionados visualmente a satisfacción de la autoridad competente, como mínimo, cada dos años y medio, por lo que respecta a:

- El estado exterior del GRG;
- El buen funcionamiento del equipo de servicio.

4.7.3 Cada inspección será objeto de un informe, que deberá conservarse por lo menos hasta la fecha de la siguiente inspección.

4.7.4 Si las características estructurales del GRG se hubieren visto afectadas por un choque violento (a raíz de un accidente, por ejemplo) o por otras causas, el GRG deberá ser reparado y, a continuación, sometido a todas las pruebas y a la inspección prescritas en los apartados 4.6.2 y 4.7.1.

4.8 Preparación de los GRG para las pruebas.

Deberán tomarse las medidas necesarias para comprobar que el plástico utilizado para la fabricación de los GRG de plástico rígido cumplen las disposiciones fijadas en el apartado 4.3.

A este respecto, serán aplicables las disposiciones del marginal 3551 (5), (6) y (7) del anejo A5.

4.9 Disposiciones relativas a las pruebas:

4.9.1 Prueba de cargamento por la parte inferior.

4.9.1.1 Aplicabilidad:

Prueba para todos los tipos de GRG provistos de puntos de cargamento por la parte inferior.

4.9.1.2 Preparación de los GRG para la prueba.

El GRG deberá estar lleno hasta 1,25 veces su peso máximo admisible y la carga deberá estar repartida uniformemente.

4.9.1.3 Método de prueba.

Deberá cargarse y depositarse dos veces el GRG por medio de las horquillas de una carretilla elevadora colocadas en posición central y separadas por tres cuartos de las dimensiones del frente de inserción (salvo si los puntos de inserción son fijos). Las horquillas deberán penetrar hasta tres cuartos de la dirección de inserción. La prueba deberá repetirse para cada dirección de inserción posible.

4.9.1.4 Criterio de aceptación.

No deberán observarse ni deformaciones permanentes que hagan al GRG inadecuado para el transporte ni pérdidas de contenido.

4.9.2 Prueba de cargamento por la parte superior.

4.9.2.1 Aplicabilidad.

Prueba sobre el modelo tipo para todos los tipos de GRG provistos de dispositivos de cargamento por la parte superior.

4.9.2.2 Preparación de los GRG para la prueba.

El GRG deberá estar lleno hasta dos veces su peso bruto máximo admisible.

4.9.2.3 Métodos de prueba:

a) Deberá mantenerse elevado el GRG por cada par de fijaciones diagonalmente opuestas durante cinco minutos, actuando verticalmente las fuerzas de elevación;

b) Deberá mantenerse elevado el GRG por cada par de fijaciones diagonalmente opuestas durante cinco minutos, mientras las fuerzas de elevación se ejercen hacia el centro del GRG en un ángulo de 45° respecto a la vertical.

4.9.2.4 Criterio de aceptación.

No deberán observarse ni deformaciones permanentes que hagan al GRG inadecuado para el transporte ni pérdidas de contenido.

4.9.3 Prueba de estiba.

4.9.3.1 Aplicabilidad.

Prueba sobre el modelo tipo para todos los tipos de GRG concebidos para ser estibados.

4.9.3.2 Preparación de los GRG para la prueba.

El GRG deberá estar lleno hasta su peso bruto máximo admisible.

4.9.3.3 Método de prueba.

El GRG deberá estar colocado sobre su base en suelo duro horizontal y soportar una carga de ensayo superpuesta y uniformemente repartida (ver 4.9.3.4). Los GRG de los tipos 11H1, 21H1 y 31H1 deberán ser sometidos a la prueba durante veinticuatro horas. Los GRG de los tipos 11H2, 21H2 y 31H2 deberán ser sometidos a la prueba durante veintiocho días, a 40° C. La carga deberá efectuarse según uno de los métodos siguientes:

- Se apilarán sobre el GRG sometido a la prueba uno o varios GRG del mismo tipo cargados hasta su peso bruto máximo admisible;

- Se cargarán masas adecuadas sobre una plataforma o soporte que represente la base de un GRG descansando sobre el GRG sometido a la prueba.

4.9.3.4 Cálculo de la carga de ensayo superpuesta.

La carga colocada sobre el GRG deberá ser igual a 1,8 veces el peso bruto máximo admisible total del número de GRG análogos que puedan apilarse durante el transporte sobre el GRG sometido a la prueba.

4.9.3.5 Criterios de aceptación.

No podrán observarse ni deformaciones permanentes que hagan al GRG inadecuado para el transporte ni pérdidas de contenido.

4.9.4 Prueba de hermeticidad.

4.9.4.1 Aplicabilidad.

Prueba sobre el modelo tipo y pruebas iniciales y periódicas para los tipos de GRG destinados al transporte de materias sólidas cargadas o descargadas bajo presión o de materias líquidas.

4.9.4.2 Preparación de los GRG para la prueba.

Si los cierres están provistos de respiraderos es preciso sustituirlos por cierres análogos sin respiraderos, o cerrar herméticamente estos últimos.

4.9.4.3 Método de prueba y presión aplicable.

La prueba deberá ejecutarse durante diez minutos, como mínimo, a una presión manométrica de por lo menos 20 kPa (0,2 bar). La hermeticidad del GRG en la atmósfera deberá determinarse mediante un método adecuado, por ejemplo, sometiendo el GRG a una prueba de presión diferencial de aire o sumergiendo el GRG en agua. En este último caso, conviene aplicar un coeficiente de corrección que tenga en cuenta la presión hidrostática. Podrá recurrirse a otros métodos que sean por lo menos tan eficaces.

4.9.4.4 Criterio de aceptación.

No deberá observarse ninguna fuga.

4.9.5 Prueba de presión hidráulica.

4.9.5.1 Aplicabilidad.

Prueba sobre el modelo tipo para todos los tipos de GRG destinados al transporte de materias sólidas cargadas o descargadas bajo presión o de materias líquidas.

4.9.5.2 Preparación de los GRG para la prueba.

Deberán retirarse los dispositivos de descompresión y obturar sus orificios, o bien hacerlos inoperantes.

4.9.5.3 Método de prueba.

La prueba deberá ejecutarse durante diez minutos a una presión hidráulica manométrica igual, por lo menos, a la indicada en el apartado 4.9.5.4. El GRG no deberá estar embreadado mecánicamente durante la prueba.

4.9.5.4 Presiones a aplicar:

a) Para los GRG de los tipos 21H1 y 21H2:

Presión manométrica de 75 kPa (0,75 bar).

b) Para los GRG de los tipos 31H1 y 31H2, el más elevado de los siguientes valores:

i) La presión manométrica total medida en el GRG (es decir, la presión de vapor de la materia de llenado más la presión parcial del aire o de otros gases inertes, disminuida en 100 kPa) a 55 °C, multiplicada por un coeficiente de seguridad de 1,5; para determinar esta presión manométrica total, conviene tomar como base un índice de llenado máximo conforme al indicado en el marginal 3500 (4) del anejo A5;

ii) 1,75 veces la presión de vapor a 50 °C de la materia a transportar, disminuida en 100 kPa, siempre que la cifra resultante no sea inferior a 100 kPa;

iii) 1,5 veces la presión de vapor a 55 °C de la materia a transportar, disminuida en 100 kPa, siempre que la cifra resultante no sea inferior a 100 kPa;

iv) Dos veces la presión estática de la materia a transportar, que habrá de ser, como mínimo, el doble de la presión estática del agua;

4.9.5.5 Criterio de aceptación.

No deberá observarse ninguna deformación permanente que haga al GRG inadecuado para el transporte ni ninguna fuga.

4.9.6 Prueba de caída.

4.9.6.1 Aplicabilidad.

Prueba sobre el modelo tipo para todos los tipos de GRG.

4.9.6.2 Presión del GRG para la prueba.

El GRG deberá llenarse al menos en un 95 por 100 de su contenido, en el caso de las materias sólidas, o en un 98 por 100 en el caso de las materias líquidas, según el modelo tipo. Podrán retirarse los dispositivos previstos para la descompresión y obturar sus orificios, o bien hacerlos inoperantes.

La prueba de los GRG deberá ejecutarse una vez que la temperatura de la muestra y su contenido haya descendido a -18 °C o menos. Las materias líquidas utilizadas para la prueba deberán mantenerse en estado líquido, si es preciso mediante la adición de un anticongelante. Este acondicionamiento no será necesario si los materiales correspondientes presentan una ductilidad y una resistencia a la tracción suficientes a bajas temperaturas.

4.9.6.3 Método de prueba.

El GRG deberá chocar contra una superficie rígida, no elástica, uniforme, plana y horizontal, de tal modo que el punto de impacto se sitúe sobre la parte de su base considerada más vulnerable.

4.9.6.4 Altura de caída.

Grupo de envase I:	Grupo de envase I.1
1,2 m	0,8 m

4.9.6.5 Criterios de aceptación.

No deberá observarse ninguna pérdida de contenido. Una ligera pérdida a través del cierre, bajo el efecto del choque, no deberá considerarse como un fallo del GRG, a condición de que no haya otras fugas.

4.10 Marca adicional.

Todo GRG deberá llevar la marca requerida en el apartado 16.1.5.1 y, además, las indicaciones siguientes:

- Una letra que designe los grupos de envase respecto a los cuales el modelo tipo haya satisfecho las pruebas:

Y para los grupos II y III,

Z para el grupo III únicamente.

- La capacidad en litros a 20 °C.

- La tara en kilogramos.

- El peso bruto máximo admisible en kilogramos.

- La presión (manométrica) de prueba en kPa (o en bar) */ si procede.

- La presión máxima de llenado/vaciado en kPa (o en bar) */ si procede.

- La fecha de la última prueba de hermeticidad (mes, año).

- La fecha de la última inspección.

4.11 Duración de servicio.

Salvo excepción acordada por la autoridad competente, la duración de utilización autorizada para el transporte de materias líquidas peligrosas deberá ser de cinco años a partir de la fecha de fabricación del recipiente.

III. Otras disposiciones:

Serán aplicables todas las demás disposiciones del ADR en vigor para el transporte de bultos que contengan materias de las mencionadas en la parte I del presente acuerdo.

IV. Anotaciones en la carta de porte:

Además de las indicaciones prescritas por el ADR, el expedidor deberá incluir en la carta de porte la anotación siguiente:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR.»

V. El presente acuerdo se aplicará a los transportes efectuados en Francia y España, a partir de la fecha de la segunda firma.

Expirará en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del ADR relativas a los GRG de material plástico rígido, salvo revocación previa por una de las dos partes contratantes.

Hecho en París, el 28 de abril de 1987.-La Autoridad competente para el ADR en Francia, Emile Berson.

Hecho en Madrid, el 30 de noviembre de 1987.-La Autoridad competente para el ADR, Cándido Martín Álvarez.

(Sello)

Número de orden: 1.688.

ACUERDO

en virtud del marginal 2010 del ADR, sobre transporte de ciertas materias peligrosas en grandes recipientes para transporte a granel (GRG) metálicos.

1. No obstante lo dispuesto en el ADR, el transporte internacional por carretera de las materias indicadas a continuación, a excepción de aquellas cuya presión de vapor sea superior a 110 kPa (1,1 bar) a 50 °C o 130 kPa (1,3 bar) a 55 °C, podrá efectuarse en GRG metálicos de forma prismática o no prismática:

- todas las materias de la clase 3, clasificadas en los grupos b) y c) según el marginal 2.300 (3), excepto el nitrometano;

- las materias de los números 2.^o a, 7.^o a, 8.^o a 10, 11 a y b, así como el 12 de la clase 4.1;

- las materias de los números 6.^o b y c, 7.^o a 10 y 12 de la clase 4.2;

- las materias de los números 1.^o d, 2.^o a y d, así como el 5.^o de la clase 4.3;

- las materias de los números 4.^o, 6.^o a 8.^o, 9.^o b y c, así como el 10 de la clase 5.1;

- todas las materias de la clase 6.1, clasificadas en los grupos b) y c) según el marginal 2.600 (1);

- todas las materias de la clase 8, clasificadas en los grupos b) y c) según el marginal 2.800 (1).

2. Requisitos exigidos a los grandes recipientes para transporte a granel (GRG).

Los GRG metálicos de forma prismática o no prismática, deberán responder a lo dispuesto en las secciones 16.1 y 16.2 del capítulo 16 de las recomendaciones de la ONU sobre el transporte de mercancías peligrosas -4.^a edición- ST/SG/AC.10/1/Rev.4 de 1986, disposiciones completadas y modificadas en las condiciones siguientes:

2.1 Requisitos generales.

2.12 Grado de llenado (número 16.1.6.2).

Serán aplicables las disposiciones del marginal 3.500 (4) del anejo A.5.

2.13 Cierre de los GRG.

Serán aplicables las disposiciones del marginal 3.500 (7) del anejo A.5.

2.2 Requisitos particulares.

2.21 Disposiciones relativas a la descompresión (número 16.2.3.7.2).

Para determinar la presión que provoca el funcionamiento de los dispositivos de descompresión, se tendrá en cuenta el grado máximo de llenado según el apartado 2.12 del presente acuerdo.

2.22 Pruebas sobre el modelo tipo (número 16.2.5.1).

Podrá utilizarse otro GRG de construcción idéntica para la prueba de caída.

2.23 Prueba de cargamento por la parte inferior. Método de prueba (número 16.2.8.1.3).

Deberá cargarse y depositarse dos veces el GRG por medio de las horquillas de una carretilla colocadas en posición central y separadas por tres cuartos de las dimensiones del frente de inserción (salvo si los puntos de inserción son fijos). Las horquillas deberán penetrar hasta tres cuartos de la dirección de inserción. La prueba deberá repetirse para cada dirección de inserción posible.

2.24 Criterios de aceptación para las pruebas de cargamento por la parte inferior (número 16.2.8.1.4), por la parte superior (número 16.2.8.2.4) y de estiba (número 16.2.8.3.5).

No deberán observarse ni deformaciones permanentes que hagan al GRG inadecuado para el transporte ni pérdidas de contenido.

2.25 Prueba de caída.

Método de prueba (número 16.2.8.6.3).

La caída del GRG deberá efectuarse sobre una superficie rígida, no elástica, uniforme, plana y horizontal, de tal manera que choque contra el suelo por la parte de su base considerada más vulnerable.

Altura de caída (número 16.2.8.6.4).

Grupo de envase II	Grupo de envase III
1,2 m	0,8 m

Criterio de aceptación (número 16.2.8.6.5).

No deberá observarse ninguna pérdida del contenido.

2.26 Marca adicional (número 16.2.9).

Todo GRG deberá estar provisto de una placa metálica resistente a la corrosión, colocada de manera fija sobre el depósito o sobre un elemento de la armazón y en un lugar bien accesible para la inspección. Cada GRG deberá llevar la marca requerida en el apartado 16.1.5.1, así como las indicaciones siguientes:

- capacidad total en litros a 20 °C;
- tara, en kilogramos;
- peso bruto máximo admisible, en kilogramos;
- fecha de la última prueba de hermeticidad (mes y año), en kilogramos;
- compresión máxima de llenado/vaciado en kPa (o en bar) * (si procede);
- material utilizado para el cuerpo y espesor mínimo en milímetros;
- número de orden del fabricante.

2.27 Tipos de GRG utilizables.

- Los GRG utilizados para el transporte de materias de las clases 3, 6.1 y 8.

clasificadas en el grupo b), deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase II;

clasificadas en el grupo c), deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III.

Los que contengan preparados a 31 °C o 32 °C de la clase 3 que desprendan dióxido de carbono y/o nitrógeno en pequeñas cantidades, deberán estar provistos de un respiradero concebido de tal forma que evite las fugas de líquido y la penetración de materias extrañas durante los transportes efectuados en condiciones normales, siempre que el GRG esté colocado en la posición prevista para el transporte.

Los que contengan materias a 61° o 62° de la clase 8, deberán estar provistos también de ese respiradero.

- Los GRG utilizados para el transporte de materias de la clase 4.1 mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III; sin embargo, los destinados al transporte de pentasulfuro o de sesquisulfuro de fósforo del número 8.º, o de las materias del 9.º, deberán haberlo sido para el grupo de envase II.

Los GRG de acero destinados a las materias del número 7.º a) deberán estar cincados o emplomados por el interior.

- Los GRG utilizados para el transporte de materias de los números 6.º b) y 6.º c) de la clase 4.2, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase II y deberán estar cerrados herméticamente; sin embargo, podrán utilizarse GRG probados y autorizados en el grupo de envase III para el dióxido de zinc.

* Indicar la unidad utilizada.

Los GRG utilizados para el transporte de otras materias de la clase 4.2 mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III.

- Los GRG utilizados para el transporte de materias de la clase 4.3 mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase II, y los que contengan materias de los números 1.º d) y 5.º deberán estar cerrados herméticamente.

Sin embargo, podrán utilizarse GRG probados y autorizados en el grupo de envase III para los granulados de magnesio revestidos del número 1.º d) y para el silico-mangano-calcio del 2.º d).

- Los GRG utilizados para el transporte de materias de los números 6.º, 7.º a) y b) de la clase 5.1, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III.

Los GRG utilizados para el transporte de las otras materias de la clase 5.1 mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase II.

3. Otras disposiciones.

Serán aplicables todas las demás disposiciones del ADR que estén en vigor para el transporte de bultos que contengan materias mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo.

4. Anotaciones en la carta de porte.

Además de las indicaciones prescritas por el ADR, el expedidor deberá incluir en la carta de porte la anotación siguiente:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2.010 del ADR.»

5. El presente Acuerdo será aplicable a los transportes efectuados entre Bélgica y ... a partir de la fecha de la segunda firma.

Expirará en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del ADR relativas a los GRG metálicos, salvo revocación previa por una de las dos Partes contratantes.

Hecho en Bruselas el 13 de julio de 1987.-La Autoridad competente para el ADR en Bélgica, Y. Verlinden.

Hecho en Madrid el 30 de noviembre de 1987.-La Autoridad competente para el ADR en España, Cándido Martín Álvarez.

(Sello)

Número de orden: 1.689

ACUERDO

en virtud del marginal 2.010 del ADR, sobre transporte de ciertas materias peligrosas sólidas en grandes recipientes para granel (GRG) flexibles

1. No obstante, lo dispuesto en el ADR, el transporte internacional por carretera de las materias sólidas indicadas a continuación podrán efectuarse en GRG flexibles:

- las materias de los números 2.º a, 7.º a, 9.º, 10, 11 b y 12 de la clase 4.1;
- las materias de los números 7.º al 10 y 12 de la clase 4.2;
- las materias del número 1.º d de la clase 4.3;
- las materias de los números 4.º, 6.º al 8.º y 9.º b y c de la clase 5.1;
- todas las materias de la clase 6.1, clasificadas en los grupos b) y c) según el marginal 2.600 (1);
- todas las materias de la clase 8, clasificadas en los grupos b) y c) según el marginal 2.800 (1).

2. Requisitos exigidos a los grandes recipientes para transporte a granel (GRG).

Los GRG flexibles deberán ajustarse a lo dispuesto en las secciones 16.1 y 16.3 del capítulo 16 de las recomendaciones de la ONU relativas al transporte de mercancías peligrosas -4.ª edición- ST/SG/AC/10/Rev. 4 de 1986, disposiciones completadas en las condiciones siguientes:

2.1 Requisitos generales:

Serán aplicables las disposiciones del marginal 3.500 (7) del anexo A.5.

2.2 Requisitos particulares:

- Los GRG utilizados para el transporte de las materias 6.1 y 8: clasificadas en el grupo b), deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase II; clasificadas en el grupo c), deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III.

Para las materias de las clases 6.1 y 8, no se admitirán los GRG de los tipos 13H1, 13L1 y 13M1.

- Los GRG utilizados para el transporte de las materias de la clase 4.1 mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III; sin embargo, los destinados al transporte de las materias del número 9.º deberán haberlo sido para el grupo de envase II.

Los GRG utilizados para las materias del número 7.º a), deberán ser impermeables a los vapores de los líquidos contenidos.

- Los GRG utilizados para el transporte de las materias de la clase 4.2 mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III.

- Los GRG utilizados para el transporte de las materias del número 1.º d de la clase 4.3, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase II y ser estancos a la humedad; sin embargo, para los granulados de magnesio revestidos podrán autorizarse GRG probados y autorizados en el grupo de envase III.

- Los GRG utilizados para el transporte de las materias de los números 6.º, 7.º a) y b) de la clase 5.1, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III.

Los utilizados para el transporte de las demás materias de la clase 5.1 mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase II.

3. Otras disposiciones.

3.1 Serán aplicables todas las demás disposiciones del ADR en vigor para el transporte de bultos que contengan materias mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo.

3.2 Solamente se permitirá el transporte mediante cargamento completo en los GRG flexibles que contengan materias de las clases 6.1 y 8, clasificadas en el grupo b).

4. Anotaciones en la carta de porte.

Además de las indicaciones prescritas por el ADR, el expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2.010 del ADR.»

5. El presente Acuerdo se aplicará a los transportes efectuados entre Bélgica y , a partir de la fecha de la segunda firma.

Expirará a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del ADR relativas a los GRG flexibles, salvo revocación previa por una de las dos Partes.

Hecho en Bruselas el 23 de julio de 1987.—La Autoridad competente para el ADR en Bélgica, Y. Verlinden.

Hecho en Madrid el 30 de noviembre de 1987.—La Autoridad competente para el ADR en España, Cándido Martín Alvarez.

(Sello)

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de julio de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE DEFENSA

18533 REAL DECRETO 811/1988, de 20 de julio, por el que se declara zona de interés para la defensa nacional, el espacio comprendido entre las coordenadas geográficas 4º 49,3'O/39º 26,7'N; 4º 53,1'O/39º 24,2'N; 4º 57,2'O/39º 27,4'N; 4º 53,4'O/39º 30,3'N.

La función de defensa nacional es contenido esencial de la función política de Gobierno y así lo expresa la Constitución cuando en su artículo 149.1.4.º, atribuye al Estado la competencia exclusiva de su defensa y en su artículo 97 asigna al Gobierno la dirección de esta función.

Compete así constitucionalmente al Gobierno dirigir la política de defensa y la política militar y adoptar, en su consecuencia, las decisiones necesarias para su mejor eficacia.

Esta eficacia recaba hoy, con carácter ineludible, la disposición de un polígono de entrenamiento para el Ejército del Aire, de modo que se alcancen, con la máxima garantía, las misiones que le son asignadas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar.

Con este propósito, una vez ponderados adecuadamente los diversos intereses que puedan incidir en la zona que a tal fin se declara de interés para la defensa, que se extiende no sólo al espacio de cinco kilómetros

cuadrados que las instalaciones de adiestramiento requieren, ubicadas en el término de Anchuras, de la provincia de Ciudad Real, sino a una zona de sobrevuelo de los aviones que habrán de utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta de la Junta de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de interés para la defensa nacional el espacio comprendido en las coordenadas geográficas 4º 49,3'O/39º 26,7'N; 4º 53,1'O/39º 24,2'N; 4º 57,2'O/39º 27,4'N; 4º 53,4'O/39º 30,3'N.

Art. 2.º Las limitaciones que se imponen sobre la zona declarada de interés para la defensa serán las siguientes:

a) Solicitar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para toda transmisión de propiedades, sea ésta a personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras.

b) Solicitar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para la constitución, transmisión y modificación de hipotecas, censos, servidumbres y cualesquiera otros derechos reales a favor de personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras.

c) Solicitar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para la construcción o edificación de obras de cualquier clase, así como para la adquisición de derechos sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas, ya sean los peticionarios nacionales o extranjeros.

Estas limitaciones serán objeto de indemnización, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido al respecto en las disposiciones que regulan la expropiación forzosa, tal y como previene el artículo 28 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18534 REAL DECRETO 812/1988, de 20 de julio, reestructuración de activos de «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima».

PREAMBULO

I. El ingreso de España en la CEE ha obligado a iniciar un proceso de reestructuración de determinadas Empresas públicas que administraban activos de titularidad estatal, con objeto de establecer un claro deslinde patrimonial entre aquéllas y el Estado, que permitiera adaptar la situación de monopolio de hecho o de derecho —que incluía el goce de determinados bienes de propiedad estatal— de la que disfrutaban con anterioridad, al nuevo marco de libre competencia definido por las normas comunitarias.

Este proceso, en lo que se refiere a la Sociedad estatal «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», se abrió a través del artículo 129 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que, por una parte, redefinió su objeto social y, por otra, estableció los criterios generales para llevar a cabo la separación patrimonial entre Estado y Compañía, ordenando integrar en el patrimonio del primero los bienes que no guarden relación con el objeto social de la segunda e incorporando al activo de ésta los precisos para su adecuado cumplimiento. Dicha incorporación se dispuso que se realizara mediante la aportación de tales bienes al haber social a través de la correspondiente ampliación de capital, de modo similar a lo sucedido en otros casos semejantes.

Realizados los pertinentes estudios técnicos sobre los activos administrados por la Sociedad estatal, tanto en lo que se refiere a su valoración como a su grado de conexión y necesidad respecto al cumplimiento del objeto social de la Compañía, el presente Real Decreto se dispone a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 129 de la Ley de Presupuestos para el presente ejercicio, ordenando en su artículo 1.º la práctica de las operaciones societarias y contables precisas para ello y, recogiendo, en su artículo 2.º la exención fiscal que el apartado tres del precepto presupuestario preveía para las mismas.